

| | | | |
|---|---|------------------------------------|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p> | <p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p> |  |
| | <p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p> | <p>VERSIÓN: 2</p> | |

**Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 17 de Enero del 2023

HORA: 11:21:11 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; ANCIZAR LONDOÑO HENAO, con el radicado; 202200471, correo electrónico registrado; ancizar48@gmail.com, dirigidos al JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

| Archivos Cargados |
|-------------------|
| RAD202200471.pdf |
| FOTOS.pdf |

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230117112115-RJC-9953

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales Caldas, Enero 17 de 2023.

Doctora

ANA MARÍA OSORIO TORO

Juez Once Civil Municipal.

L. C.

Ref. Proceso Declarativo Especial –Divisorio-Venta del Bien Común.

Rad. 2022-0047100.

Demandantes BLANCA MERY, FABIOLA, JOSÉ JAIRO, JOSÉ SAMUEL Y LUZ MARY RAMÍREZ CASTAÑO

Demandados : JOSÉ ALBERTO, JOSÉ FERNANDO, MARCO ANTONIO Y MARÍA ZULMA RAMÍREZ CASTAÑO.

SOLICITUD : Reposición del auto calendado el día 11 de los corrientes mes y año.

ANCÍZAR LONDOÑO HENAO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.212.924 de Manizales, abogado en ejercicio, con tarjetas profesional Nro. 23.757 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, a usted con el debido respeto me dirijo solicitándole REPONER el auto calendado el día 11 de los presentes mes y año en el que se está teniendo en cuenta y colocando en conocimiento de la parte que represento, la contestación de la demanda, los medios exceptivos propuestos por la parte pasiva y el reclamo de mejoras que dice haber plantado el demandado MARCO ANTONIO RAMÍREZ CASTAÑO en el bien inmueble objeto de este proceso,

Con relación a las mejoras que reclama el demandado MARCO ANTONIO RAMÍREZ CASTAÑO, lo sustento y expongo mi inconformidad en lo siguiente:

- A- No se tenga en cuenta la reclamación que de mejoras hace el señor MARCO ANTONIO RAMÍREZ CASTAÑO, ya que dicho pedimento que hizo al darle respuesta a la demanda, no reúne los requisitos contemplados en el art. 412 del C. General del Proceso, que sobre el tema reza : "El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el art. 206 , y acompañando dictamen pericial sobre su valor.

Como puede verse la parte demandada y más concretamente el señor MARCO ANTONIO RAMÍREZ CASTAÑO al contestar la demanda no especificó debidamente las mejoras que reclama, diciendo en qué consisten, de qué calidad y naturaleza son, donde las colocó y estimar su valor bajo juramento como lo dice la norma antes transcrita.

- B- Fue por ello, que a la parte pasiva y más concretamente al reclamante de mejoras o sea el señor Marco Antonio Ramírez Castaño mediante providencia calendada el día 1º de diciembre del año 2.022, notificado por estado el día 2 de los mismos mes y año se le requirió para que diera estricto cumplimiento a lo preceptuado en el art. 412 del C.

General del Proceso sobre reclamo de mejoras, estimándolas bajo juramento de conformidad con lo dispuesto en el art. 206, y acompañando dictamen pericial sobre su valor. En dicha providencia se le advierte al peticionario de las mejoras que le daban cinco (5) días para ello, y que si no atendía dicho requerimiento no se le tendría en cuenta el reclamo de mejoras.

El perito designado por la parte demandada hizo un avalúo del inmueble y así cogió piso por piso y le fue dando unos valores, y en la pág. 3 del experticio al hablar sobre las CONSIDERACIONES GENERALES DEL INMUEBLE dice textualmente: El avalúo Comercial de la casa de habitación ubicada en la casa de habitación 3 pisos, ubicada en la carrera 38 Nro. 678-13 barrio Pío XII, Municipio de Manizales, Departamento de Caldas, se ha elaborado por el método comercial. Mediante ésta técnica valoratoria se establece el valor comercial del bien...."

- C- Como puede verse lo solicitado al demandado Marco Antonio Ramírez Castaño en dicho auto constituye una carga procesal, que es de obligatorio cumplimiento para la misma parte, cuya consecuencia quedó allí consignada en la misma providencia en donde se le dice de que si no acata dicho requerimiento no se le tendría en cuenta el reclamo de mejoras que hizo al contestar la demanda, que dicho sea de paso, no reúne los requisitos allí contemplados en el art. 412 del C. G. del Proceso y mucho menos el escrito de la apoderada de la parte demandada al dar respuesta al requerimiento hecho por el juzgado el día 1º. De diciembre del año que acaba de terminar, en donde habla de mejoras en el nivel 3 de la casa, diciendo que por economía procesal como si eso fuera suficiente y es lo que pide el legislador en el art. 412 del C. General del Proceso, que las otras mejoras se encontraban en el dictamen rendido por el perito, como si éste fuera el que está solicitando se le reconocieran las mismas.
- D- Si se lee detenidamente la Constancia Secretarial del 11 de enero del 2023, donde se dice que a despacho de la Señora Juez informando que la parte demandada a través de su apoderada judicial atendieron el requerimiento efectuado en auto del 01 de diciembre de 2022. Que mediante escrito allegado al expediente el 03 de octubre del año inmediatamente anterior, los señores Marco Antonio, José Fernando y María Zulma Ramírez Castaño le confirieron poder a la apoderada que representa sus intereses y, a quien se le reconoció personería para actuar en el acto citado anteriormente. La apoderada en mención presentó además de la contestación de la demanda, propuso medios exceptivos y solicitó el reconocimiento de mejoras.
- E- De acuerdo con ese informe secretarial, el demandado Marco Antonio Ramírez Castaño por intermedio de su apoderada no dió cumplimiento a la carga procesal ordenada mediante el auto del 1º. De diciembre del año 2022, pues dejó por fuera el dar cumplimiento a la norma antes mencionada con relación a los otros dos niveles del inmueble, dejando que el despacho lo averigüe del dictamen pericial, lo que con lleva como consecuencia la no aceptación del reclamo de mejoras dice haber plantado su apoderada en la contestación de la demanda, que dicho sea de paso no se ciñó estrictamente a lo dispuesto en el art. 412 del C. General del Proceso, y por ello se le requirió, razón por la cual se debe reponer el auto del 11 de los corrientes mes y año, notificados por estado el día 12 de enero del año que transcurre, no teniendo en cuenta el reclamo de mejoras que hace el tantas veces citado señor Marco Antonio Ramírez Castaño a través de su apoderada al contestar la demanda, por no reunir los requisitos legales o aceptarlo en forma parcial.

F- Es por lo anterior que solicito a la señora Juez reponer dicha providencia recurrida disponiendo solamente que el traslado de dichas mejoras lo sea parcialmente.

G- En caso de no prosperar la reposición de la providencia antes citada en lo suplicado, desde ahora interpongo el recurso de apelación para ante señor Juez Civil del Circuito.

Fundamento de derecho. Art. 318 del C. G. del Proceso

De la señora Juez

Atentamente,



ANCÍZAR LONDOÑO HENAO













